



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NULIDAD

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ
FERNANDEZ

APODERAD@: mitributario@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Apoderad@:

FECHA DE PRESENTACIÓN: 10/05/2021

680013333008 **2021-000078** -00

Señores:

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

BUCARAMANGA-SANTANDER

REF: ACCION DE NULIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Demandante: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ

Demandado: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER

ACCIÓN DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL contra del artículo trescientos noventa y cinco (395) del Acuerdo Municipal No. 031 de 2019 del 19 de diciembre de 2019, expedido por la Concejo Municipal de Floridablanca - Santander, por medio del cual se autoriza el cobro de los Derechos de Tránsitos y la creación de la **TASA PORTE DE PLACA**.

Respetados Señores

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.974.429 de Villanueva (La Guajira), con domicilio en la ciudad de Bucaramanga-Santander y residente en la dirección Carrera 28 Nro. 11^a-27, Apto 201 del Barrio la Universidad, Edificio Torre Panoramic, respetuosamente acudo a su despacho en fundamento a lo que cita el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y solicito que se declare la nulidad del artículo 395 del Acuerdo 031 de 2019 del 19 de Diciembre de 2019, y en su totalidad respectivamente el Capitulo XXV, donde se autoriza el cobro de Derechos de Tránsitos más sistematización, donde se establecen Derechos a cargo de los contribuyentes, propietarios, poseedores de los vehículos matriculados en Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca - Santander, más la carga impositiva por la sistematización de la supuesta **TASA PORTE DE PLACA**.

Los apartes de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER)
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**ACUERDO N° 031 DE 2019
(19 DE diciembre DE 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER".

Sancionado a los: 27 DIC 2019

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

1
RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
CONSULTOR EN IMPUESTOS TERRITORIALES...
e-mail: mitributario@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, el siguientes:

CAPITULO XXV DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 395. TASA PORTE DE PLACA. Corresponde al cobro del derecho anual de placa que debe cancelar el propietario de los vehículos de servicio particular, oficial, público y motocicletas matriculadas en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Hecho generador. En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Tránsito del Municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Sujetos pasivos. En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cualquiera que fuere su cilindraje.

Causación: la tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción mes se tomará como mes completo.

Exención: Los vehículos nuevos matriculados y radicados en la Dirección de Transito de Floridablanca, a partir de la aprobación, reporte y cargue en la plataforma del HQ-RUNT, estarán exentos del pago de los derechos de porte de placa por los dos primeros años. Adicional serán exentos todos los vehículos oficiales matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tarifas: Las tarifas establecidas por derecho a porte de placa y su respectiva sistematización, son las siguientes.

CONCEPTO	PORTE DE PLACA	SISTEMATIZACIÓN
PAGO DERECHO PORTE Y PLACA		
VEHICULOS Y CAMIONETAS PARTICULARES Y OFICIALES	1.16 UVT	0.73 UVT
TAXIS	1.16 UVT	0.73 UVT
MOTOCICLETAS	0.43 UVT	0.73 UVT
MOTOCARROS	0.61 UVT	0.73 UVT
CAMIONETAS PUBLICAS HASTA DOS TONELADAS	1.73 UVT	0.73 UVT
PASAJEROS DIFERENTES DE TAXIS	1.73 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 2 A 6 TONELADAS	2.06 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 7 A 34 TONELADAS	2.39 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE MAS DE 34 TONELADAS	3.39 UVT	0.73 UVT

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente demanda de nulidad se instaura en desarrollo del Artículo 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

B. oportunidad

Por ser la presente demanda, un medio de control de nulidad, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga son competente para conocer en primera instancia del presente medio de control. Por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el Nral 1 del art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circulo Judicial de Bucaramanga son competentes, en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 156 del CPACA, modificado por el Nral 1 del art. 31 de la Ley 2080 de 2021, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca, el cual está circunscrito al Circuito Judicial Floridablanca donde no existe Juzgado Administrativo y por tal motivo le corresponde la competencia a su despacho.

D. Procedencia:

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan a las entidades territoriales establece tributos, tasas y contribuciones en su respectiva jurisdicción:

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

- Artículo 95 numeral 9, artículo 287 numeral 3, artículo 313 numeral 4, artículo 338, artículo 363 de la Constitución Política.

2. Leyes

- Artículo 107, de la ley 633 de 2000.
- Artículos 168 y 169 de la ley 769 de 2002.

3. Ordenanza

- Artículos 131 y 132 de la Ordenanza 077 de 2014

4. Acuerdo

- Artículos 348 y 349 del (Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019)

II. DESIGNACION DE LAS PARTES:

A. Demandante:

RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.974.429 de Villanueva - La Guajira, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

B. Demandado

Es demandado el Municipio de FLORIDABLANCA - SANTANDER, con NIT: 890.205.176-8, o quien haga sus veces por virtud del acto de delegación de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

III. ANTECEDENTES

1. El Honorable Concejo Municipal de Floridablanca ubicado en el departamento de Santander, en uso de sus atribuciones constitucionales, profirió el acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander".
2. El artículo 3, del Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019, señala que: "*el sistema tributario del Municipio de **FLORIDABLANCA, SANTANDER**, se fundamenta en los principios de Legalidad, **equidad**, progresividad, certeza jurídica, generalidad, potestad tributaria, autonomía administrativa, eficiencia en el recaudo e irretroactividad de la norma tributaria. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.*" (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).
3. El Artículo 395 del Acuerdo 031 de 2019, que determina: La **TASA PORTE DE PLACA**. Corresponde al "*cobro del Derecho Anual De Placa que debe cancelar el propietario de los vehículos de servicio particular, oficial, público y motocicletas matriculadas en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca*".

Hecho generador. En la tasa por derecho Anual de Placa lo constituirá el servicio que presta la autoridad de Tránsito del Municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Sujetos pasivos. En la tasa por derecho Anual de Placa la constituirá, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cualquiera que fuere su cilindraje.

Causación: la tasa por derecho anual de placa se genera el primero de enero de cada año, en el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidaran en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción mes se tomará como mes completo.

En desconocimiento *de los principios tributarios especialmente de los principios de equidad, progresividad, y legalidad* consagrados en el Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019, en su artículo 3 transcrito en el antecedente anterior.

Exención: Los vehículos nuevos matriculados y radicados en la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a partir de la aprobación, reporte y cargue en la plataforma del HQ-RUNT, estarán exentos del pago de los derechos de porte de placa por los dos primeros años. Adicional serán exentos todos los vehículos oficiales matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Tarifas: Las tarifas establecidas por derecho a porte de placa y su respectiva sistematización, son las siguientes.

CONCEPTO	PORTE DE PLACA	SISTEMATIZACIÓN
PAGO DERECHO PORTE Y PLACA		
VEHICULOS Y CAMIONETAS PARTICULARES Y OFICIALES	1.16 UVT	0.73 UVT
TAXIS	1.16 UVT	0.73 UVT
MOTOCICLETAS	0.43 UVT	0.73 UVT
MOTOCARROS	0.61 UVT	0.73 UVT
CAMIONETAS PUBLICAS HASTA DOS TONELADAS	1.73 UVT	0.73 UVT
PASAJEROS DIFERENTES DE TAXIS	1.73 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 2 A 6 TONELADAS	2.06 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE 7 A 34 TONELADAS	2.39 UVT	0.73 UVT
DE CARGA DE MAS DE 34 TONELADAS	3.39 UVT	0.73 UVT

4. La presente Acción de Nulidad contra el artículo 395, que determina la TASA PORTE DE PLACA, del Acuerdo 031 de 19 de diciembre de 2019, "por medio del cual se compila, modifica, adiciona y se adopta el Estatuto Tributario de Floridablanca, Santander, y se incorporan nuevos ítems de como los Derechos de Tránsito y Sistematización.", se interpone teniendo en cuenta que el aparte del objeto de la presente acción de nulidad es violatorio de los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, progresividad y gradualidad del cobro de la tasa por

porte de placa, toda vez que dicho cobro en el aparte subrayado de la norma trascrita en el antecedente anterior, en donde se extralimita a las facultades legales que tiene la Concejo Municipal de Floridablanca – Santander, en desconocimiento de la Constitución Política de Colombia en su artículos 95 numeral 9, artículo 287 numeral 3, artículo 313 numeral 4, artículo 338, artículo 363, artículo 168 y 169 de la ley 762 de 2002 ley nacional, al violar el artículo 107 de la ley 633 de 2000, el artículo 131 y 132 de la ordenanza 077 de 2014, ya que no está sujeto a una ley.

5. Esta (tasa) fue creada por La Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -Santander, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, bajo acuerdo expedido por acto administrativo. Durante los últimos años, se venía cobrando la "TASA POR DERECHO ANUAL DE PLACAS", la cual se encontraba fuera de todo contexto legal,¹ donde el Honorable Tribunal Administrativo de Santander la declaro **NULA**, dado a que, si ya existe un impuesto de Vehicular Departamental, porque gravar de nuevo con una tasa al mismo vehículo, sabiendo que; del 100% del pago total del impuesto vehicular Departamental le corresponde un veinte por ciento (20%) de la participación al Municipio de Floridablanca - Santander, como lo determina el artículo 349 del Acuerdo Municipal 031 del 19 de diciembre de 2.019.

El Honorable Tribunal de Santander en Sentencia de Segunda Instancia, estableció:

¿El artículo 4 del Acuerdo 011 de 29 de diciembre de 2016 proferido por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por de la cual establece la "Tasa por Derecho de porte de placa", se encuentra viciado de nulidad el por haberse proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse?

Tesis: Si. El acto administrativo acusado, se encuentra viciado de nulidad por haberse proferido con infracción de la normas en que deberían fundarse, toda vez que no cuenta con autorización expresa por parte del Concejo Municipal de Floridablanca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para imponer la "Tasa por derecho de porte de placa", de conformidad con el Inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, ha diferenciado el impuesto de la tasa, de la siguiente manera:

"El impuesto es un tributo sin contraprestación directa que obedece al hecho de pertenecer a una comunidad", el cual "se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo determinado", "no guarda relación directa e inmediata con un beneficio obtenido por el contribuyente; una vez pagado,

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. Milciades Rodríguez Quintero
Exp. N°. 68001-333-001-2017-00410-01
Demandante Rodrigo Alberto Hernández Fernández
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

el Estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los contribuyente, no se destina a un servicio público específico sino a las arcas generales para atender los servicios que se requieran”.

Que "La tasa es un tributo que se origina en la prestación de un servicio individualizado del Estado al Contribuyente. Sólo lo paga quien lo utiliza. Se considera como precio que cobra el Estado por el servicio prestado”.

CAPITULO XX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTORES

ARTICULO 349. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTORES, De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de FLORIDABLANCA, SANTANDER el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Floridablanca.

6. EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER- a través de LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cobra dicha tasa "TASA PORTE DE PLACA", por el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la "**CARPETA DEL VEHICULO**" los servicios y medidas de seguridad vial que implanta. Este HECHO GENERADOR esta fuera de todo contexto legal, no tiene un respaldo de una ley que determina que la Dirección de Tránsito por administrar las carpetas de los vehículos, debe cobrar anualmente una supuesta tasa, y más a una placa, es algo que es incoherente, la cual se cobra a cada propietario de vehículos y motos, es lógico que dicha entidad cobre anualmente una tasa por administrar; ¿cual carpeta vehicular?.

Todos los impuestos, tasas y contribuciones en Colombia debe estar sustentado por una fundamentación legal, (una ley que los crea) en el caso que nos compete hoy en día, se denota que no existe una ley que autorice al Municipio de Floridablanca, a través del Concejo Municipal a crear una tasa para cobrar anualmente por el porte de una Placa.

En Colombia está prohibido la doble tributación – si este fuese el caso, se podrá observar, gravar dos veces el mismo bien con diferentes impuestos y tasas, se disfraza una TASA MUNICIPAL, cobrada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sabiendo que ya el vehículo tiene una carga impositiva, el cual ya está siendo cobrado por la Gobernación de Santander en el IMPUESTO DEPARTAMENTAL VEHICULAR, que de lo recaudado le corresponde al municipio de FLORIDABLANCA un veinte por ciento (20%) del valor total a pagar por el impuesto, como lo reza el artículo 132 de la Ordenanza No 077 de 2014 (vigente),

Se cita el presente art.

ARTICULO 132.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO. *Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículo Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, así mismo discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% corresponde al Departamento de Santander y el 20% corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración. (la negrilla es nuestra)*

A continuación:

Se exponen los argumentos de derecho con fundamento en los cuales el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, no tiene facultades para crear impuestos, tasas y contribuciones en ninguna determinación, ya que la TASA PORTE DE PLACA, que cobra anualmente el Municipio esta fuera de la ley, y que los propietarios de todos los vehículos matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no se encuentran obligados a pagar dicha tasa.

Al realizar una comparación con otros acuerdos, resoluciones expedidos por diferentes secretarías y direcciones de tránsito de varios municipios de Colombia se encuentra que efectivamente no se cobra la **Tasa Porte de Placa**, ya que esa tasa es una carga tributaria disfrazada por la Administración de Floridablanca - Santander.

IV. CONCEPTOS y FUNDAMENTOS DE VIOLACION AL ORDEN SUPERIOR.

1. NULIDAD DE LA "TASA PORTE DE PLACA", DEL ACUERDO MUNICIPAL NRO. 031 DEL 19 DE diciembre 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. POR VIOLACION DEL ARTICULO 95 NUMERAL 9, ARTICULO 313 NUMERAL 4, ARTICULO 363 Y EL 338 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 107 DE LA LEY 633 DE 2000, ARTICULO 131 Y 132 DE LA ORDENANZA 077 DE 2014, ARTICULOS 348, 349 y 350 DEL Estatuto Tributario Municipal De Floridablanca (ACUERDO 031 DEL 19 DE diciembre DE 2019), POR COBRAR UNA (TASA) DESCONOCIENDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD, y EN CONCORDANCIA CON LA LEY 769 DE 2002 EN SU ART. 168 y 169.

A. Antecedente sobre el impuesto vehicular.

1º. El artículo 107 de la Ley 633 de 2000, modificó el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, define la distribución del impuesto vehicular, así:

"Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración"

2º. La **TASA PORTE DE PLACA**, es una carga impositiva que se cobra sin norma legal que autorice, como lo hace ver el art. 395 del Acuerdo 031 de 2019, en el Ítems (Plazo de Pago), a todos los propietarios de vehículos matriculados en dicha Dirección de Tránsito, la tasa la creo el Concejo Municipal y la Administración la incorporó al Acuerdo Municipal 031 de 2019, para que, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte se le cobre a los a los propietarios de vehículos y motocicletas sin ninguna autorización legal, por *“administrar la carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta física y/o digital, de los documentos de cada propietario de los vehículos, los servicios y medidas de seguridad que implanta”*, de lo anterior podemos definir y tener en cuenta que no es una tasa, no es una contribución y mucho menos es un impuesto, que a continuación, definiré los siguientes conceptos:

El **tributo** podría definirse como el pago que una persona debería entregarle a otra por sus servicios o favores. En el ámbito económico, el tributo es entendido como un tipo de aportación que todos los ciudadanos deben pagar al Estado para que este los redistribuya de manera equitativa o de acuerdo a las necesidades del momento. Exceptuando algunos casos, los tributos se pagan mediante prestaciones monetarias y se pueden agrupar en tres categorías: **impuestos, contribuciones y tasas**.

-El Municipio de Floridablanca - Santander, ha querido hacer ver que la “TASA PORTE PLACA” a todos los propietarios de vehículos matriculados en Dirección Tránsito de Floridablanca, como un impuesto, que se debe pagarse todos los años, pero a la vez es un impuesto disfrazado, ya que su; HECHO GENERADOR y LOS SUJETOS PASIVOS, carece toda fundamentación legal.

Según la Legislación Tributaria Colombiana, los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta. Es decir, que los impuestos son pagos que se realizan porque se demuestra la capacidad de hacer frente al pago para financiar con ello la administración pública.

3º. Según el Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019, Administración Municipal de Floridablanca - Santander, no puede considerar que la “TASA PORTE PLACA” se fija como tasas. Podemos decir que en materia de tributo las tasas, que son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado en sus distintos niveles: estatal, autonómico o local. Algunos tipos de tasas serían, por ejemplo, sobretasas a la gasolina, sobretasas ambientales. Cabe destacar en este punto que la tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar, pretende la Alcaldía de Floridablanca - Santander cobrar una tasa por el valor de (\$42.117) por administrar **“la carpeta de un vehículo”** sin existir una condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, el mecanismo del cual se vale la Ley para crear una relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo, que en este caso no existe un sujeto

pasivo, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma basada en el principio de generalidad no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón es que se sostiene la denominación de hecho imponible.

4º. Y por último, no se puede tener la carga impositiva del supuesto Tributo "TASA PORTE DE PLACA", como una **contribución**, ya que no hay retorno de un beneficio, como lo explique en el cuerpo de la presente demanda, solo una vez se obtiene la placa, por lo tanto se debe cancelar ese derecho cuando se adquiere por primera vez el vehículo, por deterioro, o por pérdida, así si se cumple con el costo físico de especies venales "placas de vehículos", para que este supuesto tributo se considere Contribución, debe existir el hecho imponible, que consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, un aumento de valor de sus bienes por la realización de obras públicas, el establecimiento o ampliación de servicios públicos. Es decir, se trata de tributos (pagos a la administración) que se hacen porque se ha recibido una contraprestación, siendo ésta la mayor diferencia que hay con los impuestos. Un ejemplo de ello podría ser una parada del transporte masivo que revalorice un terreno, el asfaltado de una calle o la construcción de una plaza. Asimismo, los ingresos recaudados han de dedicarse a sufragar los gastos de la obra o servicio que han hecho exigir la obra.

5º. Por tal razón la tasa que impone y cobra anualmente sin ninguna autorización legal la ALCADIA DE FLORIDABLANCA – SANTANDER a través de la "TASA PORTE PLACA", y que EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER creó, viola el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, ya que crea un tributo de naturaleza ilegal, que no es contemplado como tasas, derechos y servicios prestados por la entidad territorial.

B. No se verifica el hecho generador del impuesto vehicular en el Municipio de Floridablanca - Santander.

1º.- Conforme al artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales solo pueden establecer tributos "dentro de los límites de la Constitución y la ley".

2º.- Según el artículo 107 de la ley 633 de 2000, norma que constituye el marco general en materia de impuesto vehicular, los diferentes municipios no pueden gravar con impuesto vehicular a los propietarios de vehículos "que tenga residencia dentro de la jurisdicción". Por lo anterior quien está facultado para gravar con este impuesto son los Departamentos.

3º.- A lo referente a las facultades los Concejos Municipales, su subordinación a la ley y límites territoriales para la aplicación de los acuerdos municipales, existen numerosas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional a través del tiempo; entre las cuales me permito citar la siguiente;



“Es claro que dentro del criterio que caracteriza la reforma plasmada en la Ley 488 de 1998, modificada por la Ley 633 de 2000, en su artículo 107, el impuesto vehicular le corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) al Municipio, y que la ley 488 de 1998 en su artículo 138 creó el impuesto vehicular, **"a pesar de que el citado artículo hace mención expresa sólo a la cesión de las rentas, (...), si éste se lee en armonía con el artículo 362 de la Constitución Política que señala que los impuestos departamentales gozan de protección constitucional y que por ende no pueden ser trasladados a la Nación, es forzoso concluir que la propiedad del impuesto sobre vehículos automotores, (...), permanece inalterable en cabeza de los departamentos"**. (Sentencia C-720/99, del 29 de septiembre de 1999, Expediente D-2325)

4º. La Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), en el concepto No. 035446 del 10 de diciembre de 2008, “Al respecto, es del caso anotar que la declaración y pago del impuesto vehicular los automotores comporta el cumplimiento de obligaciones de índole formal y sustancial, las primeras referidas al diligenciamiento y presentación de la declaración, y; las segundas, referidas al pago del impuesto”.

5º. Es importante hacer una descripción de la forma como opera el impuesto vehicular, el cual es liquidado teniendo en cuenta la base gravable que en este caso particular sería el (Avalúo del vehículo), establecida anualmente por el Ministerio de Transporte siempre y cuando se encuentre gravado en dicha jurisdicción, y las tarifas serán las que fije el gobierno nacional a través de acto administrativo.

Descripción del pago del impuesto vehicular, el cual se aplica así: ejemplo.

A-) Avalúo vehicular_____ \$22.800.000=
B-) valor del impuesto_____ \$387.000=

Beneficiarios del Impuesto el departamento y el municipio.

D-) Para el Departamento__ el 80%_____ \$309.600=

E-) Para el Municipio_____ el 20%_____ \$77.400=

F-) **Más** la supuesta **"tasa porte de placa"** _____ \$42.117=

En total se cancelaría por el impuesto vehicular _____ **\$510.117=**

6º.- En conclusión, los contribuyentes del impuesto vehicular, deben cancelar un solo impuesto y el departamento debe realizar dicha distribución, correspondiente a lo que marca la ley. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, más intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo.

7º.- De todo lo expuesto se concluye lo siguiente:

A-) El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, solo permite a los municipios cobrar impuestos autorizados por la ley.

B-) La Ley, en el artículo 107 de la ley 633 de 2000., solo permite a los departamentos cobrar el impuesto vehicular sobre los vehículos matriculados dentro del territorio correspondiente al municipio de dicho departamento.

C-) El hecho generador, constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

D-) El artículo 363 de la Constitución Política de Colombia expresa los principios en que se basa la tributación, señalado:

“El sistema tributario se **Funda en los principios de la equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad**’.

8º- Del marco general y a luz de todo lo planteado el Concejo Municipal de Floridablanca viola los artículos 168 y 169 de la ley 769 de 2002, que a la letra reza:

ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. *Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.*



ARTÍCULO 169. SOBRETASA A LOS TRÁMITES DE TRÁNSITO. *Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.*

Con lo anterior se denota la claridad que el Honorable Concejo de Floridablanca quebranta el ordenamiento superior al cual debía sujetarse, así como lo establecido en los artículos anteriormente mencionados 168 y 169 de la ley 769 de 2002, los concejos solo fijaran las tarifas, más no crearan tasas, como en este caso ocurrió, y transgrediendo los preceptos del art. 15 de la ley 1005 de 2006, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.*

Así lo ha sostenido reitera y pacíficamente el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, con referente a esta tasa que en el área metropolitana de Bucaramanga se la ha cambiado el nombre, y que a través de sus sentencias a unificado criterios orientadores y definidos en esta materia para ser aplicados por parte del operador jurídico, lo cual enmarca linderos que no se puede transgredir.

No se puede modificar que los Concejos Municipales no tienen facultad para crear ningún impuesto, tasa o contribución, dado a que, la ley es totalmente clara, en tal sentido solo pueden regular las tarifas, y que los municipios solo pueden establecer impuestos, contribuciones y tasas que hayan sido creados previamente por la ley (principio de legalidad)²

Señalar los elementos del tributo cuando la ley no los indica, pero deben hacerlo dentro de las pautas, finalidad y contexto de la ley que crea el *impuesto*, o la tasa³, previa discusión democrática en el respectivo concejo (principio de representación), y permitir que los concejos fijen las tarifas de las tasas, es decir, las tablas o catálogos de los precios

² El **principio de legalidad tributaria** es expresión del principio democrático y tiene como características principales (i) la representación popular, en virtud de la cual no puede haber imposición de tributos sin ella, y (ii) la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos, de suerte que los contribuyentes tengan certeza o seguridad sobre las obligaciones a su cargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, numeral 12, y 338 constitucionales (Sentencia C-1063 de 2003 de la Corte Constitucional)

³ Sentencia C-040 de 1993 y C-545 de 1994 de la Corte Constitucional

de esas tasas o derechos, y las tarifas de las contribuciones, por medio de acuerdo que señale el sistema y método para definir sus costos y beneficios.

El impuesto, la contribución o la *tasa* se crean a partir de una expresión clara de la ley que dispone cuál es el hecho⁴ que los origina.

C- De esta forma queda demostrada el quebrantamiento de las siguientes disposiciones:

a-) Los artículos 123, 124, 131 y 132, de la ordenanza 077 de 2014.

b-) Los artículos 348, 349 y 350 del acuerdo municipal 031 de 2019.

Los artículos relativos al impuesto vehicular del Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019, contenido del Estatuto de Tributario de Floridablanca - Santander, proferido por el Honorable Concejo Municipal de Floridablanca - Santander, vigente para el periodo gravable acá discutidos, por aplicación indebida.

Nuevamente, me permito **REITERAR** que los impuestos nacionales que regula el Estatuto Tributario Nacional tiene tarifas reguladas basados en el Decreto Extraordinario 624 de 1989, y los impuestos municipales regulados por los Estatutos de Rentas Municipales de acuerdo a las leyes nacionales que regula cada impuesto municipal, las administraciones municipales deben tener en cuenta esto para la imposición de tributos al cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes relacionados con los impuestos municipales, de lo contrario podrían configurarse en abusivas, y desproporcionadas desconociéndose los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, de los impuestos así como la gradualidad de los mismos.

Replico, después, que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia⁵ donde declaro la nulidad del cobro ilegal de la **Tasa Anual por Derecho de Placa**, el Concejo Municipal, usurpando funciones del legislador, revivió a la vida jurídica dicha *tasa* y la incorporó al Estatuto Tributario del Municipal según el Acuerdo (031 de 2019) con otro nombre denominada "**TASA PORTE DE PLACA**", con el mismo hecho generador, sujetos pasivos y plazos de pagos, desconociendo el Concejo y la administración municipal, que ya existía un pronunciamiento del alto tribunal de un fallo por sentencia que anulaba dicha tasa, excediéndose a lo señalado en la ley nacional, desconociendo las normas legales que regulan los límites de la autonomía de la administración municipal y además en clara violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, progresividad y gradualidad de los tributos.

Ahora bien, teniendo en cuenta otros acuerdos, ordenanzas y resoluciones de otros municipios pequeños y grandes ciudades, podemos encontrar que la TASA PORTE DE PLACA, no se cobra, y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, obliga a todos los propietarios a cancelar una tasa por la "*administración de la carpeta del vehículo*".

⁴ Debe entenderse que es el Hecho generador

⁵ Magistrado Ponente: Milciades Rodríguez Quintero, Expediente: 680013333001-2017-00410-01
Medio de Control: Nulidad, Demandante: Rodrigo Alberto Hernández Fernández
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Referencia:
Sentencia en Segunda Instancia, Tema: **Tasa Anual por Derecho de Placa**

De igual forma, es notable que el acuerdo donde se fijan los servicios y demás tramites cobrados por la Administración de FLORIDABLANCA – SANTANDER como lo es tasa porte de placa, desborda los límites legales para su cobro.

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como lo determina el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, hago expresamente la siguiente solicitud:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

En lo que expresa el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define los requisitos para decretar las medidas cautelares, reglamentando:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal vocación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En este caso, se solicita la suspensión provisional por la manifiesta violación de las disposiciones constitucionales y legales producidas por el Acuerdo Municipal 031 de 2019, en su artículo 395, por parte del Concejo Municipal y la Administración Municipal de Floridablanca, norma bajo las cuales se están adelantando gestiones de cobros que van en detrimento de los propietarios de los vehículos automotores y motocicletas matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el deber de cumplir con las obligaciones de las especies venales.

Ha expresado el Honorable Consejo de Estado que la normativa contenida en el artículo 231 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se deducen los parámetros de orden sustancial y formal que se deben tener en cuenta para la adopción de la medida cautelar:

.....

- 1. Que sea solicitada por el demandante,*
- 2. Que la violación surja del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores que se invocan como violadas,*
- 3. Si se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditarse, al menos de forma sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.*

En tal sentido se tiene:

- a) La solicitud se ha formulado de manera expresa.
- b) Las normas que se aducen como violadas además de las referidas en el libelo general de la demanda son:
 - Artículo 121, de la Constitución.
 - Artículo 313, de la Constitución.
 - Literal 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012., del art. 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Conceptos de violación:

Artículo 121 Constitucional. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley.*

La facultad reconocida por la Constitución a las entidades territoriales se haya enmarcada dentro de los parámetros que ésta y la ley fijan en materia de competencias, es así que tratándose de la creación de rentas el constituyente reiteró en los artículos 287, 313 y 338, que tal facultad debía ejercerse bajo los parámetros definidos por la ley, no obstante el Concejo Municipal Floridablanca – Santander, desconociendo de sus obligaciones dio lugar a la Administración Municipal para imponer y “cobrar” varias cargas impositivas, desbordando no solo la competencia de la Corporación, sino de la misma Administración, creando cobros tales cobros como la tasa porte de placa y sistematización, desconociendo en su totalidad el ordenamiento jurídico Colombiano.

Artículo 32. De la ley 1551 de 2012. Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

A fuerza, de ser reiterativo, las cargas impositivas aun en contra de la ley y de toda fundamentación jurídica, arrasaron con el patrimonio de todos los propietarios de los vehículos automotores y motocicletas matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dejando ver al responsable de las cargas impositivas frente a una (doble) tributación.

2. NULIDAD DEL ARTICULO 395 DEL ACUERDO 031 DE DEL 19 DE diciembre DE 2019, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DONDE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, PARA COBRAR LA “TASA PORTE DE PLACA” ENCONTRA DE LOS ARTICULOS 168 Y 169 DE LA LEY 769 DE 2002, SABIENDO QUE, AL MUNICIPIO LE CORRESPONDE EL 20% DEL IMPUESTO VEHICULAR DEPARTAMENTAL, MAS SANCIONES E INTERESES PAGADOS POR LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHICULOS QUE INFORMARON, EN SU DECLARACION COMO DIRECCION DE VECINDAD LA JURISDICCION DE FLORIDABLANCA - SANTANDER.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo del Circuito declarar la **NULIDAD** del artículo 395 del acuerdo 031 de del 19 de diciembre de 2019, (Estatuto Tributario Municipal) que cobra TASA PORTE PLACA, a todos los propietarios de vehículos matriculados en la Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca, por “Administrar la Carpeta del Vehículo”.

SEGUNDA: Decretar la medida de suspensión provisional, teniendo en cuenta los fundamentos legales y contusionales, expuesto en el cuerpo de la presente acción de nulidad.

VII. PRUEBAS

Los documentos anexos a la presenta demanda.

- 1º.- Copia auténtica del Acuerdo 031 del 19 de diciembre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, (Estatuto Tributario Municipal)
- 2º.- Ordenanza 077 de 2014, medio magnético.
- 3º.- Ley 488 de 1998, artículo 150, medio magnético.
- 4º.- Ley 633 de 2000, artículo 107. Medio magnético.
- 5º.- Decreto 2654 del 29 de diciembre de 1998, reglamenta el impuesto de vehículos automotores, medio magnético.
- 6º.- Ley 769 de 2002
- 7º.- Sentencia en primera instancia
- 8º.- Sentencia en segunda instancia del Tribunal Administrativo de Santander

VIII. CUANTIA

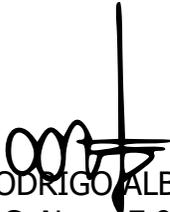
Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

IX. NOTIFICACIONES

1º.- Las recibo en la carrera 28 Nro. 11ª-27 apto 201
Edificio Torre Panoramic,
Barrio la Universidad, en la Ciudad de (Bucaramanga-Santander)
Correo electrónico mitributario@gmail.com
Celular 315-371 3558

2º.- La entidad demandada Municipio de Floridablanca - Santander
Dirección: calle 5 Nro. 8 – 25
Correos electrónicos:
alcalde@floridablanca.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co
general@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
Teléfono PBX: (57+) 649 7603 FAX: (57+) 649 7583

De los honorables jueces,



RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
C.C. Nro. 17.974.429 de Villanueva (La Guajira).
T.P. 342643 del C.S. de la Judicatura